

ORDEN de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la solicitud y tramitación de la exención del Impuesto de Derechos reales, establecida en el número 68 del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de este Impuesto.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960 en su artículo segundo adicionó al apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, entre otras, la exención regulada al número 68, referente a las ventas de artículos sometidos a precio de tasa, cuya concesión para cada clase de artículos tasados debe hacerse por el Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de evitar que las solicitudes de exención se produzcan inorgánicamente, así como la necesidad de acreditar que en cada caso concreto concurren las circunstancias objetivas precisas para el otorgamiento de aquélla, aconsejan regular el procedimiento a que debe ajustarse, tanto la solicitud como la tramitación de la concesión de la referida exención y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La solicitud y tramitación de la exención del Impuesto de Derechos reales, establecida en el número 68 del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de dicho impuesto, se ajustará a lo determinado en esta Orden.

Segundo.—Quiénes entiendan tienen derecho a la referida exención se dirigirán al Sindicato Nacional en que por sus actividades se encuentren encuadrados, solicitando que por el mismo se inste del Ministerio de Hacienda la concesión de aquélla para el artículo tasado de que en cada caso se trate.

A dicho efecto el Sindicato elevará la oportuna solicitud a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acompañada de los justificantes que acrediten la cuantía del margen comercial establecido para el artículo tasado de que se trate.

Tercero.—La Dirección General de lo Contencioso, recibidos que sean la solicitud y justificantes, a la vista de los mismos y de los informes que entienda procedente solicitar de los Organismos oficiales, elevará propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá si es o no procedente en cada caso la aplicación de la meritada exención, sin que contra tal resolución quepa recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo.

Cuarto.—Dicha resolución será comunicada al Sindicato Nacional que instó el procedimiento y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se autoriza el redondeo en los precios de los billetes en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

El artículo sesenta y seis del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera dispone las normas a que han de atenerse las Jefaturas de Obras Públicas y los concesionarios para el establecimiento de las tarifas y sus condiciones de aplicación.

En su párrafo cuarto se fija la cuantía del redondeo de las tarifas de aplicación por supresión de fracciones inferiores a cinco céntimos de peseta, siendo el redondeo por exceso.

Las Ordenes ministeriales de 22 de junio de 1958 y 21 de agosto de 1959 autorizaron a la RENFE y a los Ferrocarriles de Vía Estrecha y a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, respectivamente, a redondeos de fracciones inferiores

a peseta, por exceso, a la RENFE y por fracciones inferiores a cincuenta céntimos de peseta, por exceso, a los otros, en el caso de transporte de viajeros.

Las mismas razones que aconsejaron la implantación de estos redondeos en el ferrocarril son las que deben tenerse en cuenta para su aplicación a los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera. Pero la gran variedad que en este tipo de transporte puede presentarse, ya sea por la clase de servicio como por las distintas modalidades del mismo, obliga a prever distintas soluciones de redondeo en las tarifas que puedan escogerse en cada caso.

Estudiados distintos procedimientos de redondeo se han escogido como más aptos los que se fijan a continuación, que permiten, dentro de su variedad, la elección de un redondeo que no afecte de modo sustancial los precios de billetes vigentes en cada línea y tienden a evitar variaciones grandes que puedan equivaler a un incremento de tarifa.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los precios de los billetes obtenidos según se determina en el artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos Terrestres, se podrán redondear de acuerdo con alguna de las tres modalidades siguientes:

- Redondeo por exceso, para suprimir fracciones inferiores a diez céntimos de peseta.
- Redondeo por exceso, para suprimir fracciones inferiores a cincuenta céntimos de peseta.
- Redondeo para suprimir fracciones inferiores a una peseta que se hará por defecto para las iguales o inferiores a cincuenta céntimos y por exceso para las superiores a dicha cantidad.

2.º La elección de los redondeos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, será potestativa de los concesionarios de los servicios, y los baremos obtenidos serán presentados en las Jefaturas de Obras Públicas para su conformidad, previa su comprobación material.

3.º La aplicación del redondeo previsto en el apartado c) deberá ser aprobada por la Jefatura de Obras Públicas, de la que se solicitará con propuesta razonada.

4.º La aprobación de los baremos de precios de billetes redondeados no supondrá ninguna variación en las tarifas bases autorizadas en cada concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2415/1961, de 16 de noviembre, por el que se crea el Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología

El constante interés del Poder Público por la conservación y restauración de obras y objetos de todo orden que integran el Patrimonio Artístico y Arqueológico de la nación se expresa en disposiciones como el Real Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos uno sobre Restauradores de Museos Arqueológicos; las disposiciones del Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos veinte sobre organización de los Talleres de Restauración de Pintura y Escultura en el Museo Nacional del Prado; la Real Orden de treinta de agosto de mil novecientos veinte, que organizó el Servicio de Conservación de Obras de Arte; la Real Orden de catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, que constituyó la Junta de Conservación y Restauración de Pinturas y Obras de Arte antiguo, a la que se debe la conservación de un conjunto muy importante de obras pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, a la Iglesia y a particulares, y la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que aprobó el Reglamento de régimen interior del Taller de Vacados del Museo de Reproducciones Artísticas.